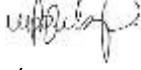


**CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 15 de enero de 2021.-**

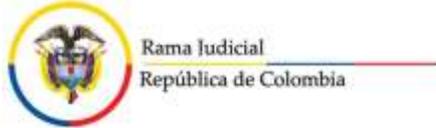
Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual el pasado 4 de diciembre de 2020, venció el término conferido a la parte demandante para subsanar su demanda, plazo en el cual aportó documental. No se arrimó la documental solicitada en causal 2 de inadmisión.

Se hace constar que este estrado judicial, estuvo cerrado por vacancia judicial colectiva, desde el 18 de diciembre de 2020 a las 5:00 p.m. y hasta el 12 de enero 2021, 8:00 a.m.

La Secretaría,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Divisorio No. 000168 de 2020

**Demandante:** Bertha Venegas Orjuela y otros

**Demandado:** Everardo Venegas

**Fecha Auto:** Febrero 04 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede y de la revisión de la documental aportada en tiempo (4-XII-2020) encuentra esta sede judicial que en efecto se aportó mandato judicial puntualizando el inmueble sobre el cual recae la demanda, facultando a la apoderada para un divisorio bien sea para la venta o para la fracción material. En lo que concierne a la segunda causal de inadmisión<sup>1</sup>, adujo la apoderada accionante que:

2. En relación con el segundo hecho de inadmisión, es claro que con el libelo de la demanda se acompañó el certificado de tradición de libertad matrícula inmobiliaria No. 50N-20752351 del lote No. 1 objeto de la División y/o venta solicitada que establece con claridad en la anotación

Conforme lo anterior, se revisó nuevamente la demanda, los anexos aportados y la subsanación, constando que NO obra dentro de los archivos adjuntos el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-20752351, aludido por la apoderada demandante, solamente constan acápite utilizados y reflejados dentro del dictamen pericial aportado. Por lo tanto dicha causal inadmisoria no fue superada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que conforme los derroteros establecidos en el artículo 406 del Código General del Proceso, aportar con la demanda la prueba de la comunidad existente entre los extremos procesales, **es un requisito esencial para este tipo de procesos**, y aquí no se cumplió ni al

<sup>1</sup> "...Aportar prueba que los demandantes y demandados son comuneros o codueños, esto es, Folios de Matrícula Inmobiliaria en los que conste la situación jurídica del o de los inmuebles a fraccionar, de ser posible por un periodo de 10 años, conforme lo ordenado en artículo 406 del Código General del Proceso..."

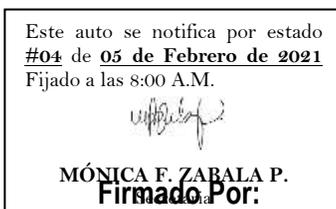
momento de la demanda inicial, ni con la subsanación, se dará aplicación a lo reglado en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso<sup>2</sup> y en ese orden de ideas el Juzgado **RESUELVE**:

1.- RECHAZAR la presente demanda por haberse subsanado en forma parcial, sin subsanar en su totalidad las causales inadmisorias, como se adujo en el acápite considerativo de este proveído.

2.- En consecuencia **AUTORIZAR el retiro de la presente acción**; déjese las constancias y anotaciones pertinentes, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8a55ab54d2d927270519a03c55671720e531aee21347782de8c35479701d49d**

Documento generado en 02/02/2021 11:09:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> ... "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."